



ASOCIACION MEXICANA
DE CRIADORES DE CEBU

**REGLAMENTO DE
CONTROL LECHERO
DE LAS RAZAS CEBUINAS**

TAMPICO, TAMAULIPAS, MÉXICO.

REGLAMENTO DE CONTROL LECHERO DE LAS RAZAS CEBUINAS

REGLAMENTO DE CONTROL LECHERO DE LAS RAZAS CEBUÍNAS

CAPITULO I: CONTROL LECHERO.

El control lechero es una prueba para el Mejoramiento Genético para las razas Cebuínas con habilidad de producción de leche de la AMCC.

La Dirección Técnica de la AMCC, es la responsable por este programa y la Gerencia Técnica es quien llevara a cabo la toma de datos en las ganaderías participantes con el apoyo de sus funcionarios.

CAPITULO II: OBJETIVOS

Esta prueba zootécnica tiene como finalidad comprobar la producción de leche en un periodo de 24 horas, en cada una de las visitas mensuales durante la lactancia y con ello identificar los individuos, familias y linajes lecheros, dentro de un hato y dentro de las razas Cebuínas. Las informaciones colectadas también son utilizadas en el procesamiento del Sumario de Toros, lo que permite la identificación de genotipos superiores.

Lo que comprueba la lactancia de un animal es la emisión del Certificado de Producción, denominado Informe Individual de Lactancia Oficial (IIL) donde constan las informaciones de: genealogía, gráfico de producción mensual de la lactancia. La IIL solamente será emitida para animales cuya lactancia sea comprobada oficialmente por un Funcionario de la AMCC.

CAPITULO III: ANALISIS DE LOS ANIMALES. APELLIDO LECHERO.

Los animales que cumplan con las siguientes exigencias, serán considerados lecheros y se incluirá en su registro genealógico el apellido Lechero.

- 1)** Se nombrara VACA LECHERA a las hembras que presentan una lactancia oficial con producción mayor a los 2,000 kg de leche en 240 días de control lechero.
- 2)** Será designada una LACTANCIA ESPECIAL, a la hembra de la raza Cebuína que presente después del término de lactancia con producción mínima a los 2,000 kg de leche en 240 días, un nuevo parto con una producción viable (mínima de 2,000 kilogramos de leche), registradas por la AMCC, teniendo un intervalo de partos no mayor a 426 días. (14 meses)
- 3)** La Hembra que obtenga TRES Lactaciones Especiales en un máximo de cinco años, recibirá el título de REPRODUCTORA EMERITA.
- 4)** Será designada como una VACA LECHERA PLUS, a la hembra de la raza Cebuína que presente después del término de su lactancia una producción mínima de 2,800 kg de leche en los 240 días de control lechero.



REGLAMENTO DE CONTROL LECHERO DE LAS RAZAS CEBUINAS

5) Se denominará PROGENIE DE VACA LECHERA:

a. Serán reconocidos con el apellido lechero los machos hijos de VACA LECHERA PLUS

b. Las Hembras hijas de VACA LECHERA PLUS llevarán el apellido lechero hasta los 48 meses de edad. A partir de esta edad si requieren conservar el apellido lechero, deberán haber realizado su propia lactancia como vaca lechera.

CAPITULO IV: INICIO EL CONTROL LECHERO.

El criador que desee iniciar el control lechero en su hato, deberá entrar en contacto con la Dirección Técnica y/o el Gerencia Técnica de la AMCC.

La Dirección Técnica y/o el Gerencia Técnica le indicaran el procedimiento a seguir, el cual será ejecutado por un Funcionario de la AMCC.

CAPITULO V: REQUISITOS PARA EL CONTROL LECHERO.

La hembra deberá estar registrada en la AMCC y cumplir con el reglamento técnico de la AMCC.

El primer pesaje de leche se podrá realizar después de los 5 días de parida y en máximo de 35 días.

Deberá de existir en los controles genealógicos de la AMCC el reporte de nacimiento referente al parto de la lactación en control.

En el caso de los criadores que inician en el programa y ya cuentan con vacas en lactancia, podrán realizar el control lechero por única ocasión de inscripción de todas las hembras que este en un máximo de 65 días de parida, siendo este intervalo comprendido entre la fecha de parto y la fecha de la realización del primer pesaje de leche.

Después de iniciar el control lechero, todas las hembras que fueron pariendo tendrán como máximo 35 días de lactancia para ingresar al programa.

Entre los pesajes mensuales el intervalo podrá variar en un mínimo de 25 días y un máximo de 35 días. Las hembras que obtuvieron pesaje fuera de este intervalo, la certificación de sus lactancias será automáticamente descalificadas.

REGLAMENTO DE CONTROL LECHERO DE LAS RAZAS CEBUINAS

CAPITULO VI: MATERIAL PARA LA EXECUCION DEL CONTROL LECHERO.

Bascula será proporcionada por el funcionario de la AMCC, la cual deberá mantenerse en un local visible y seguro. Se deberá descontar el peso del balde o cubeta vacía utilizada para el pesaje de leche (y se deberá de registrar esta tara).

Los baldes o cubetas serán proporcionados por el criador.

Todos los formatos de anotaciones oficiales del pesaje de la leche serán proporcionados por el funcionario de la AMCC.

En el caso de pesadores electrónicos, el funcionario de la AMCC, tomara los datos de los pesadores digitales y realizara los ajustes realizando comparaciones de pesaje de acuerdo a la cantidad de leche recolectada.

CAPITULO VII: NUMERO DE ORDEÑAS.

La ordeña a fondo un día anterior (ordeña cero), deberá ser apuntada por el funcionario verificador de la AMCC en el formato oficial de captura de pesaje, pero no se contabiliza en la sumatoria total de producción de leche diaria. La suma de producción será de acuerdo a las dos ordeñas realizadas en el día de inspección.

Para efectuar el pesaje de 2 (dos) ordeñas se deberán ser realizadas de lapsos de 12 horas en 12 horas de diferencia en los tiempos, para establecer una tasa de acumulación igualitaria de leche en la ubre entre cada una de las dos ordeñas.

El funcionario de la AMCC, deberá permanecer durante el trabajo del control lechero, en un lugar donde tenga una total visibilidad de los trabajos y quehaceres efectuados en la ordeña, constatando la secuencia correcta de las vacas en ordeña, estando en posibilidad de cancelar el control lechero si las condiciones correctas de trabajo no son cumplidas.

La secuencia de las vacas en cada ordeña debe ser en la misma secuencia llevada de la ordeña inicial de fondeo (ordeña cero) del día anterior.

El pesaje de leche en cada una de las ordeñas (más la ordeña de fondeo u ordeña cero) deberán ser anotadas en el formato oficial de captura de la AMCC para el pesaje oficial de leche (IPL), donde se registra el número de registro, numero de SINIIGA, y el numero marcado a fuego.

Es exclusiva responsabilidad del ordeñador, y sus ayudantes el manejo de los baldes o cubetas para el depósito de leche y del ordeño de las vacas. En caso de que ocurra alguna accidente con la leche, antes de ser registrada la pesada, no podrá ser estimado lo que fue derramado, siendo que lo que sobre en el balde o cubeta es lo que deberá ser pesado y apuntado en el formato. (El incidente deberá ser anotado en el formato)



CAPITULO VIII: ANALISIS DE CALIDAD DE LECHE (Densidad, ph, Grasa, Proteína y Células Somáticas).

Análisis de grasa, ph, densidad, proteínas y cuenta de células somáticas, son opcionales en el control lechero. La muestra de grasa, ph, densidad deberán ser tomada inmediatamente después del pesaje de la leche. La leche en el balde debe ser agitada para homogeneizar la muestra, ya que se pueden concentrar en la superficie y otros componentes se pueden sedimentar en el fondo del recipiente. Los procedimientos y mecanismos de determinación de los componentes de la leche deben ser establecidos por la Dirección Técnica, para obtener siempre la misma calidad de información. En el caso de del análisis de cuentas de células somáticas y proteína, o algún otro componente de la leche deberán ser analizadas por un laboratorio especializado y autorizado por la AMCC para evaluación de calidad de leche.

CAPITULO IX: INFORME DE PESAJES DE LECHE (IPL).

Los formatos del informe deberán ser utilizados para anotar los datos que exige el Control Lechero.

Los animales adquiridos por el criador y que no han sido transferidos oficialmente a su nombre el registro, aparecerán en el IPL, pero con la observación que está en espera de ser transferida su propiedad. El IIL será entregado solo cuando el criador ya cuente con el animal a su nombre como propietario.

En este informe oficial de pesajes de leche se encuentra un código destinado a la información referente al tipo de alimentación que los vientres lactantes en supervisión y control están recibiendo, la cual se debe de recabar el funcionario el día del pesaje de

leche, y este régimen de alimentación (RA) a la cual están siendo sometidas las vacas se definirá como:

RA 1= pasto solamente; (especificar que pasto o forraje)

RA 2= pasto + suplementación. (silo y/o concentrado).

RA 3= confinamiento

RA 4= RA2 + sustancias galactogenicas;

RA 5= RA3 + sustancias galactogenicas;

RA 6 = orgánico

En el formato de registro de la producción de leche debe constar la fecha de nacimiento de la vaca existente en la IPL, deberán ser anotados los datos existentes de la hembra en la lactancia como la fecha de parto, la información de su secado previo, la información de su secado actual en su caso y/o eliminación, así como la respectiva causa de estos eventos.

REGLAMENTO DE CONTROL LECHERO DE LAS RAZAS CEBUINAS

Después de completar todos los datos solicitados en la IPL, la programación de la próxima fecha de la visita deberá ser anotada debidamente en el formato y ser reportada al criador.

Después de llevar satisfactoriamente la visita de inspección por el funcionario del control lechero efectuado a la explotación, (RPL) la información generada deberá ser enviada para la AMCC por el funcionario de la AMCC en un plazo no mayor de tres días, para que sea capturada y procesamiento de los datos y un nuevo formato le sea enviado a tiempo para la siguiente visita de control lechero a la explotación.

En caso de iniciar un criador en el programa de Control Lechero y que la información necesaria no esté completamente reportada o se encuentre en procesamiento de captura en la AMCC, se podrá utilizar únicamente en una primera ocasión formatos en blanco para las anotaciones del primer pesaje del Control Lechero, el cual deberá ser llenado en la captura de la información de manera completa por el funcionario de la AMCC que realice la inspección.

CAPITULO X: MEDICIONES LINEALES.

Durante la visita inicial del Funcionario de la AMCC, se realizaran las mediciones lineales de las hembras de primer parto, así como las hembras de primer parto que hayan parido desde la última visita de inspección, siempre que estas sean menores de 48 meses.

CAPITULO XI: INSPECCIONES TECNICAS

La AMCC se reserva el derecho de la precisión de los tiempos que encuentre necesario para la fecha de visita del funcionario, con intervalos aproximados de 30 días (más menos 5 días). Así como los controles llevados a cabo en la inspección en fechas previamente estipuladas o no, donde será avalada la calidad del proceso completo de producción.

CAPITULO XII: COSTOS

No existe un costo de Inscripción en el control Lechero de la AMCC, los costos serán sobre las visitas técnicas, que son cobradas inicialmente de la siguiente forma:

Visita Técnica: \$ 2,000 pesos mensuales dando un total de \$ 24,000 pesos al años.

Viáticos por Kilómetro recorrido para la ejecución del control lechero: 70% del valor del litro de gasolina Magna por kilómetro de la distancia del lugar de origen del funcionario a la ubicación de la explotación. Más el hospedaje y la alimentación del funcionario de la AMCC.

Por unanimidad de votos se aprobó que la vigencia del Reglamento de Control Lechero de la Raza Cebuina, surta efectos a partir del día 28 de octubre de 2015 y se instruye a la dirección de la Asociación Mexicana de Criadores de Cebú para que la redacción del mismo se incluya en la página Web de esta asociación.

